



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NE 00692 DE NOVIEMBRE DE 2022



PROCESO: Solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

PREDIOS: “Parcela N° 4 – Parcelación La Esperanza”

MUNICIPIO: La Paz

DEPARTAMENTO: Cesar

Valledupar, 29 de Noviembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el 26 de Octubre de 2021, emitió la resolución RE 01259, acto administrativo “Por el cual se decide sobre un recurso de reposición en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” distinguido con ID. No. **1069436**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto bajo el radicado se DTCG2- 202200891 envió citación para notificación personal, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por diversas razones, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en (2) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo de la solicitud objeto de estudio y que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

El presente AVISO se publica a los 29 días del mes de Noviembre de 2022.

Atentamente,

VALENTINA PUELLO SANZ

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyectó: R. Acuña



RT-RG-FO-21
V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Valledupar



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RE 01259 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021



"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor ALVARO JOSE MANJARREZ MUEGUES identificado con cédula de ciudadanía N° 18.931.073 el día 28 de septiembre de 2020, radicó solicitud identificada con el ID N° 1069436, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "Parcela N° 4 Parcelación La Esperanza", ubicada en la Vereda Espíritu Santo, municipio de la Paz, Departamento del Cesar.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El día 21 de junio de 2021 se emitió la Resolución RE 00618, por medio de la cual, se negó la inscripción en el Registro, toda vez, que se estableció, que la pérdida del vínculo con el inmueble, no estuvo asociada al situación de conflicto armado, configurándose de este modo, el numeral 1 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, que señala: "Cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que el día 6 de agosto de 2021, el señor ALVARO JOSE MANJARRES MUEGUES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.931.073, presentó recurso de reposición contra la resolución antes señalada, notificada personalmente el día 26 de julio de 2021, acto administrativo que contiene decisiones de fondo, y por ende susceptible del mencionado medio de impugnación.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución RE 01259 del 26 de Octubre de 2021 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

-Motivos de inconformidad

1. Manifestó el señor Álvaro Manjarres, que en la Resolución emitida, aparece el enunciado relacionado con la oportunidad de controvertir pruebas, pero que el jamás, fue comunicado, ni notificado para controvertir las pruebas recaudadas por la entidad, desconociéndole sus derechos constitucionales, como el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad.

2. Que la entidad, es la encargada de organizar el acervo probatorio, recaudar las pruebas testimoniales y llegar al sitio donde se encuentra ubicado el inmueble, con el fin de determinar que los hechos expuestos son ciertos, y que otros sucesos, ocurrieron en la Vereda Espíritu Santo a mano por grupos armados ilegales, en contra de sus compañeros campesinos y de su hermano Freddy Duran Muegues, y que todo ello es suficiente para dar soporte legal, y revocar la resolución RE 00618 del 21 de junio de 2021.

-Solicitud del recurrente.

-Revocar la resolución RE 00618 del 21 de junio de 2021 emitida por esta entidad, mediante la cual se negó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto al predio denominado Parcela N° 4 , Parcelación La Esperanza, Vereda Espíritu Santo, Municipio de la Paz, departamento del Cesar.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 señala: *"Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."*

Ahora bien, en lo que se refiere al recurso impetrado, es preciso indicar que:



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-MO-07
V2

Continuación de la Resolución RE 01259 del 26 de Octubre de 2021 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

➤ **Respecto a la inconformidad por indebida notificación de traslado de pruebas**

En cuanto a esta apreciación, la Dirección Territorial se permite aclarar que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se realizó el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo y que servirán de sustento a la respectiva decisión de fondo, para que el solicitante si a bien lo tiene las controvierta. Es así que dicho oficio fue fijado en la cartelera de la Dirección Territorial por el término de un día, en aras de que el solicitante previo a la emisión de la decisión de fondo tuviera la oportunidad de controvertir la pruebas recaudadas otorgándole para tal fin el término de tres días hábiles contados a partir de la desfijación del documento pertinente.

Es así, que en cumplimiento de lo que está determinado por Ley, es que dicho trámite se surte de esa manera, y el día 9 de junio de 2021 mediante acta OE 00024 se efectuó el traslado de pruebas pertinentes (visible a folio 34 del cuadernillo principal), sin que dentro de la oportunidad procesal para controvertir el material probatorio existente, se haya evidenciado manifestación alguna del recurrente sobre las mismas, aun así, y como si fuera poco el derecho de contradicción se garantiza nuevamente con el uso del recurso de reposición tal cual lo hizo el reclamante, por lo que no puede señalarse, que esta entidad, desconoció de manera alguna los derechos constitucionales mencionados.

➤ **Respecto a la práctica de pruebas por parte de la entidad**

A lo largo del presente trámite, se vislumbra cada una de las gestiones efectuadas por esta entidad, en aras de recopilar el material probatorio pertinente, para adoptar una decisión de fondo, prueba de ello, es la información solicitada a la Notaria Primera de Valledupar, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Económico y la Inspección de Policía del Municipio de la Paz (Cesar), la cuales se hacen visibles a folio 21 a 23, y las cuales además, obtuvieron su respectiva respuesta, y que fueron parte integrante de la resolución recurrida.

En atención a lo anterior, luego de valorar en conjunto todas las probanzas existentes, se determinó que estas eran suficientes y contundentes para emitir la decisión.

Ahora bien, respecto a la visita que según el señor ALVARO JOSE MANJARRES MUEGUES, debe efectuar la Dirección Territorial a la Vereda Espíritu Santo, o lugares aledaños, para escuchar algunos testimonios, se permite informar esta entidad, que en su debido momento el área social de la Dirección Territorial, construyó un Documento de Análisis de Contexto el cual proyecta, como fue la situación de orden público en el municipio de la Paz (Cesar), y en el fueron apreciados los testimonios de actores claves de la región, es por ello, que la entidad no consideró necesario la práctica de una prueba de las mismas características.

Que el artículo 74 del Código Administrativo o Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), señala además, que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario judicial que emitió la providencia la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere incurrido; y que, si a ello hubiere lugar, la revoque, reforme o adicione.

Concordante con lo anterior, en el recurso interpuesto, no se vislumbra hecho novedoso o argumento alguno que impugne de manera clara y suficiente los fundamentos fácticos y de derecho de la decisión

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución RE 01259 del 26 de Octubre de 2021 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

plasmada en la Resolución 00618 del 21 de junio de 2021, pues se limita a mencionar los mismos hechos que fueron discutidos y analizados en la resolución recurrida, que no tienen la suficiente fuerza que conduzcan a revocar la decisión tomada en el acto en mención, de acuerdo con lo expuesto en el citado artículo.

Con base en lo anterior y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que se desvirtúan cada uno de los argumentos que fueron presentados por el recurrente y por lo tanto la decisión controvertida será confirmada.

Por lo expuesto, la Directora Territorial Cesar-La Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución RE 00618 del 21 de junio de 2021, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió la No Inscripción en el Registro de Tierras de la solicitud presentada por el señor ALVARO JOSE MANJARRES MUEGUES identificado con cedula de ciudadanía N° 18.931.073 en relación con su derecho sobre el predio denominado Parcela N° 4, Parcelación La Esperanza, ubicado en la Vereda Espíritu Santo, Municipio de la Paz, departamento del Cesar. Todo lo cual conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

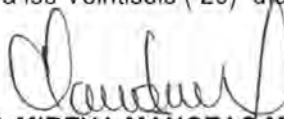
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al solicitante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1 6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar, a los Veintiseis (26) días del mes de Octubre de 2021



CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJIA
DIRECTORA TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: K. A. [initials]
Revisó: K. Turiaga [initials]



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar

RT-RG-MO-07
V2



El campo es de todos

Minagricultura